



Cuernavaca, Morelos; a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2ºS/124/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, Comisión del Servicio Profesional de carrera Policial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, Dirección General de Recursos Humanos, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Dirección Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su

derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas treinta de mayo y tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, y en razón de que el demandante no desahogó la vista ordenada, ni amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

5. Pruebas. Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; teniendo por perdido el derecho de las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el escrito inicial de demanda, el actor impugnó:

"A).- De todas las autoridades en el ámbito de su competencia se demanda la omisión de dar cumplimiento al artículo 260 del Reglamento el Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, el que se traduce en no incrementar mi retribución como policía como señala el dispositivo legal correspondiente a los años [REDACTED], [REDACTED]

B).- La omisión de las responsables de otorgar la prestación de bono de riesgo de trabajo cuyo monto mensual es de tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad prevista en los artículos 4, fracción VII, y 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

En ese sentido, este Tribunal Pleno, tiene a bien analizar, **las omisiones que reclama el**
que desde el año 2015 las autoridades



incrementarle el salario y pagarles las prestaciones arriba transcritas.

Por lo tanto, en el considerando correspondiente se analizará en su caso la legalidad o ilegalidad de las mismas.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que, se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, los actos impugnados por el demandante, fueron consentidos tácitamente, al no promover la demanda dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 40 de la misma Ley.

A este respecto, este Tribunal Pleno, considera que al tratarse de actos omisivos, no se configura la causa de improcedencia invocada, por lo que en todo caso, al analizar las pretensiones se



analizará si se actualiza o no la excepción de prescripción opuesta por las demandadas.

Por otro lado, de manera oficiosa, este Tribunal Pleno, considera que, al efecto, por cuanto a las autoridades demandadas, **Presidente Municipal, Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, a dichas autoridades demandadas, no les corresponde de manera directa, el cumplimiento de las omisiones impugnadas.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que:

"Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por

pensionarse en el respectivo año fiscal. En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

...

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte,



establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública...".

Luego, entonces, no se desprende que, las autoridades demandadas arriba mencionadas, hayan sido omisas en el cumplimiento de los actos impugnados.

En ese orden de ideas, la consecuencia es declarar el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.**

No obstante lo anterior, en caso de que resulte procedente la nulidad de las omisiones demandadas, se podrá vincular a cualquiera de estas autoridades al cumplimiento de la sentencia.

Sin que, este Tribunal advierta de manera oficiosa, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que se entrará al fondo del presente asunto, procediéndose al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis sobre la configuración de la omisión. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares..."*.

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

- 1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;
- 2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,
- 3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el

conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, el demandante, manifiesta en los hechos o antecedentes de las omisiones impugnadas que:

1. Ingresó a laborar como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el día [REDACTED] con
numero de empleado [REDACTED]
2. Que en cumplimiento al artículo 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.
3. Que la Ley arriba mencionada, tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que correspondan a los miembros de las Institucionales Policiales y de procuración de Justicia, los cuales están sujetos a una relación administrativa.
4. Que en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entrarían en vigor el primer día de enero de 2015, que sin embargo, desde esta fecha hasta la actual, las demandadas han omitido dar cumplimiento a esas disposiciones, por consiguiente han sido omisas en realizar los pagos de las prestaciones.
5. Que el 17 de septiembre de 2014, se publicó el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de

Cuernavaca, y que en los artículos 259 y 260, establecieron los siguiente:

Artículo 259.- El Municipio a través de la Secretaría, se coordinará con el Estado a fin de establecer un Sistema Único de Retribuciones y Prestaciones, para los elementos sujetos al presente Reglamento, el que deberá estar adecuado a las funciones que desempeñan y el riesgo que implica su labor.

Artículo 260.- Las retribuciones deberán incrementarse como mínimo, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general anual, de acuerdo a la zona geográfica correspondiente, independientemente de otros aumentos que puedan darse

Por su parte las autoridades demandadas, al contestar la demanda manifestaron que:

1. Que al actor le han sido pagados puntualmente sus salarios, de acuerdo al monto que se ha establecido en el presupuesto de egresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del año que corresponde, así como las prestaciones obligatorias de pagar.
2. Que de los actos impugnados consistentes en omisión de pago de riesgo de servicio; ayuda para transporte, ayuda de alimentación, son prestaciones potestativas al señalar la ley, que podrán conferirse dichas prestaciones.

Por otro lado, el demandante manifestó en las razones de impugnación, mismas que no se transcriben, pero que se resumen de la siguiente manera:

- En la única razón, manifestó que, las autoridades demandadas violan en su perjuicio la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la cual contempla en el artículo 4, las prestaciones que tiene como miembro de una institución policial, así como las contenidas en los artículos 29, 31 y 34, de la citada ley.
- Que uno de los derechos con los que cuenta como [REDACTED], es percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, las percepciones extraordinarias y estímulos que se prevean y de más prestaciones.
- Que los actos omisivos que demanda, trastocan los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 4, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Federal.

Respecto a los actos impugnados, las partes ofrecieron:

El actor:

1. La documental pública, consistente en copia comprobante fiscal digital, recibo de nómina, correspondiente a la primera quincena de [REDACTED] visible a foja 11 de autos.
2. La documental pública, consistente en copia comprobante fiscal digital, recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena de [REDACTED] visible a foja 12 de autos.
3. La documental pública, consistente en copia comprobante fiscal digital, recibo de nómina, correspondiente a la primera quincena de [REDACTED] visible a foja 13 de autos.
4. La documental pública, consistente en copia comprobante fiscal digital, recibo de nómina, correspondiente a la

segunda quincena de [REDACTED] visible a foja 14 de autos.

Las autoridades demandadas:

1. La impresión de los tabuladores de sueldos correspondientes a los años 2015, al 2024.

Realizado el estudio, atendiendo a la causa de pedir, respecto de los hechos o antecedentes plasmados por el demandante, las razones de impugnación y las pruebas ofrecidas por ambas partes, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión, de declarar infundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante, de que las autoridades demandadas, no han omitido el cumplimiento de las omisiones impugnada.

1. Omisión de incrementar el salario anual. En el caso particular de la omisión reclamada por el demandante, consistente en que no se le ha incrementado el monto porcentual anualmente, conforme al mismo aumento que incrementó el salario mínimo general, es inexistente.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, por un lado, el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, establece que: *"...Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

En ese sentido, el artículo 84, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que: *"...La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y*

puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno..."

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, no establece en ninguno de sus artículos que, el salario o retribución que perciban los policías, deba ser incrementada anualmente en el mismo porcentaje que incremente el salario mínimo general, anualmente.

En tanto que, el artículo 260, del del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece que: *"...Las retribuciones deberán incrementarse como mínimo, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general anual, de acuerdo a la zona geográfica correspondiente, independientemente de otros aumentos que puedan darse.*

De este precepto reglamentario, **no se establece obligación alguna del Ayuntamiento demandado, de incrementar anualmente el salario o retribución de un policía activo.**

Ciertamente, dicho precepto, establece que, las retribuciones deberán incrementarse como mínimo, en el mismo porcentaje que incremente el salario mínimo, **pero no, refiere que ese incremento deba ser anual, como lo sostiene el demandante.**

Además de lo anterior, debe decirse que, el artículo 261, del Reglamento arriba mencionado, establece que: *"La retribución será uniforme para cada uno de los puestos consignados y se fijará en los tabuladores o Catálogo General de Puestos que deberán quedar comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Municipio".*

En ese sentido, de acuerdo al numeral que antecede, **la retribución debe ser uniforme para cada uno de los puestos, y fijados en los catálogos generales o tabuladores, comprendidos en el presupuesto de egresos.**

Ahora bien, el artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que:

“Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

*VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, **dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal. En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.***

...

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública...".



Esto es, el Ayuntamiento está obligado a aprobar, como se puede apreciar, los tabuladores de cada ejercicio fiscal, por lo que, si en la especie las autoridades demandadas, cumplieron con esa obligación, tal y como se advierte de los tabuladores de los ejercicios fiscales del 2015 al 2024, que fueron exhibidos en juicio, visibles a fojas 37 a 65, de autos, pruebas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y el demandante al momento de ingresar al Ayuntamiento de Cuernavaca, supo cuál sería su salario, aceptó el mismo.

Ahora bien, de la documental consistente la impresión del recibo de nómina exhibidos por el demandante, se advierte que en la primera quincena de [REDACTED] tuvo una percepción bruta de [REDACTED] y una percepción neta de [REDACTED]

Mientras que, en la segunda quincena de [REDACTED] tuvo una percepción bruta de [REDACTED] [REDACTED], y una percepción neta de [REDACTED] [REDACTED]

De igual manera, de la documental consistente en la impresión del recibo de nómina exhibidos por el demandante, se advierte que en la primera quincena de [REDACTED] tuvo una percepción bruta de [REDACTED] y una percepción neta de [REDACTED]

Mientras que, en la segunda quincena de [REDACTED] tuvo una percepción bruta de [REDACTED]

[REDACTED], y una percepción neta de [REDACTED]
[REDACTED]

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por no haber sido objetadas, pero además por tratarse de documentos públicos.

Sumadas las cantidades netas percibidas, se aprecia que en el mes de [REDACTED] el demandante obtuvo la cantidad de [REDACTED]

Mientras que en el mes de [REDACTED] obtuvo la cantidad de [REDACTED]

Por lo que, si en el año [REDACTED] el salario mínimo se encontraba en [REDACTED] multiplicado por treinta días, arroja la cantidad de [REDACTED]

lo que se concluye que, el demandante en ese año, ganaba más del salario mínimo, por ende, las autoridades demandadas, no estaban obligadas a aumentar dicho salario.

Luego, entonces si el demandante gana más del salario mínimo, no existe obligación de las demandadas de aumentar el salario cada ejercicio fiscal.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 45, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establece que:



“Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades** y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, el artículo 131, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, establece que:

Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que este asignado en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.



IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

Ahora bien, según el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establece que, la carrera policial debe cumplir con los fines de:

"I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de

remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley." (énfasis añadido).

Atendiendo a lo anterior, se advierte que, las autoridades demandadas, cumplieron con la obligación, de por un lado autorizar los tabuladores de sueldos y salarios del personal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, incluido el demandante; y sobre ese presupuesto autorizado, es que, se le está realizando el pago de su salario, ergo, no existe omisión.



2. La omisión de las responsables de otorgar la prestación de bono de riesgo de trabajo cuyo monto mensual es de tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad prevista en los artículos 4, fracción VII, y 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, correspondiente a los años [REDACTED].

3. La omisión de las responsables de otorgar la ayuda de transporte cuyo monto diario sea, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, conforme los artículos 4, fracción VIII y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, correspondiente a los años [REDACTED].

4. La omisión de las demandadas en conferirme como sujeta de la Ley, una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, correspondiente a los años [REDACTED].

Analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, este Tribunal, Pleno, arriba la conclusión, de que, se acreditó la omisión.

Sin embargo, debe decirse que esa omisión es legal, en atención a que, los artículos 29, y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos".

De los preceptos antes mencionados se advierte que, en la especie, estas prestaciones, pertenecen a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador las señaló como potestativas para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y sujetas a disponibilidad presupuestal, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue; hecho esto no podrá suprimirlas; en consecuencia, al ser una facultad potestativa sujeta a una condición presupuestaria y no un deber de las autoridades demandadas el otorgarla, resultan legal la omisión reclamada.

Esto es, por cuanto al término podrá, según la Real Academia Española, el termino podrá, entre otras acepciones, significa: "1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer a algo"

Es decir, se trata de una facultad o de una posibilidad, y no de un deber, pues el deber significa: " tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva."



Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado, al encontrarse plasmada la palabra podrá y estar sujetas a una condición (disponibilidad presupuestal), no resultaría entonces obligatoria, lo cual se corrobora con lo que establece cada uno de los preceptos mencionados.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 81 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que con base a las necesidades de los mismos, elaboran su presupuesto de egresos tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles; es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue el actor, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior; por tanto se declara su improcedencia.

5. La omisión de realizar, en mi favor, el pago de la prestación consistente en ayuda para alimentación, por el importe equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día de servicio que he prestado como elemento policial del municipio de Cuernavaca, Morelos, monto que debe calcularse del seriado comprendido del 1° de enero del año dos mil quince a la fecha de solución de la presente controversia.

Esta omisión reclamada, resulta inexistente, en atención a que, de los recibos de nómina arriba mencionados, se acreditó que, el demandante, percibe la cantidad de [REDACTED] mensualmente por concepto de alimentación durante el servicio, luego, entonces, se acreditó que las autoridades demandadas, no incurrieron en omisión.

Por todo lo anterior, se declara por un lado la inexistencia las omisiones reclamadas por el demandante, consistentes en:

"A).- De todas las autoridades en el ámbito de su competencia se demanda la omisión de dar cumplimiento al artículo 260 del Reglamento el Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, el que se traduce en no incrementar mi retribución como policía como señala el dispositivo legal correspondiente a los años [REDACTED] [REDACTED]

D). - La omisión de las demandadas en conferirme como sujeta de la Ley, una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, conforme



TJA/2ºS/124/2024

Y por otro la legalidad de las omisiones consistentes en:

C).- La omisión de las responsables de otorgar la ayuda de transporte cuyo monto diario sea, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, conforme los artículos 4, fracción VIII y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, correspondiente a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

VI.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones. En atención a lo determinado en el considerando que anteceden, se declaran improcedentes todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el demandante, en consecuencia se absuelve a las autoridades demandadas de las mismas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Respecto de las autoridades demandadas, **Presidente Municipal, Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**, se declara el sobreseimiento, en términos del considerando III, de esta sentencia.

TERCERA.- Se declara por un lado la inexistencia de las omisiones reclamadas; y por otro la legalidad de las mismas, en términos del considerando V, de esta sentencia.

CUARTA.- Se absuelve a las autoridades demandadas de las pretensiones reclamadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio número TJA/2^{as}/124/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, y otras autoridades. Conste.

AVS.